

Unidad de Quejas

Departamento de Apoyo a las Operaciones
Oficina de Armonización del Mercado Interior
Avenida Europa, s/n
E-03008 Alicante
España

Ginebra, 26 de Marzo de 2014

QUEJA

Expediente: MC nº 10277549 “ALMA DE LA MANCHA”

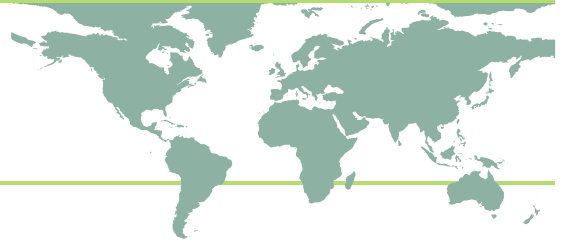
Persona que presenta la queja: Sr. Massimo Vittori, Director Ejecutivo de oriGIn, 1 rue de Varembe, 1202 Ginebra, Suiza

Distinguidos Señores,

Me dirijo a Uds. en calidad de Director Ejecutivo de la *Organization for an International Geographical Indications Network* –oriGIn–, cuyos objetivos son la promoción de una protección jurídica más eficaz de las indicaciones geográficas a nivel nacional, regional e internacional y la promoción de las indicaciones geográficas como instrumento de desarrollo sostenible para los productores locales y las comunidades.

oriGIn es consciente de que la Unidad de Quejas no es competente para responder a las quejas concernientes a la motivación jurídica de las resoluciones adoptadas por la OAMI. Cuando las entidades de gobierno de las Denominaciones de Origen Protegidas (en adelante, DOPs) y de las Indicaciones Geográficas Protegidas (en adelante, IGP) – como los Consejos Reguladores – están en desacuerdo con la motivación jurídica de las resoluciones de la Oficina, dirimen las mismas a través de sus representantes autorizados ante la OAMI siguiendo los procedimientos oportunos en cada caso.

Sin embargo, presentamos esta queja desempeñando la labor de oriGIn de acuerdo a sus fines y objetivos. En este contexto, no es intención de oriGIn discutir el razonamiento jurídico empleado en una determinada resolución, sino poner de manifiesto un error grave que contraviene lo dispuesto en la legislación comunitaria en materia de DOPs/IGPs y la propia práctica de la Oficina expresamente recogida en su Manual, animando la OAMI a revertirlo.



Más específicamente nos referimos al expediente **MC No 10277549 “ALMA DE LA MANCHA”**, que fue inicialmente solicitada para los siguientes productos:

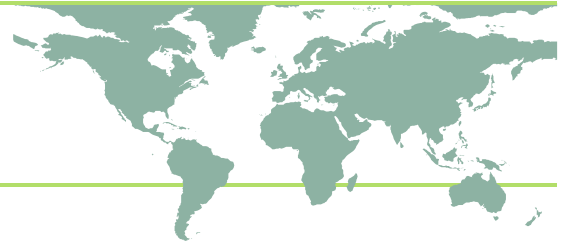
- *‘Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; Extractos de carne; Frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; Jaleas, confituras, compotas; Huevos, leche y productos lácteos; Aceites y grasas comestibles’* de la Clase 29.
- *‘Productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, no comprendidos en otras clases; Animales vivos; Frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; Semillas, plantas y flores naturales; Alimentos para animales; Malta’* de la Clase 31.
- *‘Cerveza; Aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol; Bebidas de frutas y zumos de frutas; Siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas’* de la Clase 32.

En fecha 15 de diciembre de 2012, el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino del Gobierno de España presentó observaciones de terceros en las que se instaba la denegación de la marca solicitada por entrar en conflicto con la DOP **“Queso Manchego”** (concedida para ‘quesos’) y las IGP **“Cordero Manchego”** (solicitada para ‘carne fresca y despojos’) y **“Melón de la Mancha”** (concedida para ‘frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados’), en aplicación de los siguientes preceptos legales:

- Art. 14, en relación con el 13, del Reglamento (UE) nº Reglamento 1151/2012 de 21 de noviembre de 2012 sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (en adelante, Reglamento 1151/212).
- Art. 7(1)(g) del Reglamento (CE) nº 207/2009 de 26 de febrero de 2009 sobre la marca comunitaria (en adelante, RMC).
- Art. 7(1)(k) RMC.

El 23 de Febrero de 2013, el Departamento de Operaciones envió una comunicación al solicitante por la que se le informaba de la recepción de observaciones de tercero y se le notificaba que éstas planteaban serias dudas respecto a la registrabilidad de la marca, informándole asimismo de los motivos de denegación parcial de la marca solicitada.

En la meritada comunicación se reconoce que la marca incurre el motivo de rechazo previsto en el Art. 7(1)(k) RMC porque *“ALMA DE LA MANCHA” es una parte significativa de las indicaciones geográficas protegidas “MELÓN DE LA MANCHA”* y se advierte al solicitante que, de no presentar observaciones, la solicitud será denegada para *‘frutas’*. Sin embargo, ninguna mención se hace a la DOP **“Queso Manchego”** o a la IGP **“Cordero Manchego”**.



En fecha 10 de Mayo de 2013, la Fundación Consejo Regulador de la Denominación de Origen Queso Manchego presentó asimismo observaciones de tercero contra la solicitud de Marca Comunitaria nº 10.277.549 “ALMA DE LA MANCHA”, por entrar en conflicto con la DOP “Queso Manchego”, con base en los mismos preceptos legales citados en las observaciones presentadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino del Gobierno de España.

Mediante comunicación de fecha 12 de junio de 2013 emitida por el examinador Valentín Alonso Martínez, el Departamento de Operaciones informó al solicitante de la recepción de dichas observaciones y de que las mismas no planteaban serias dudas respecto a la registrabilidad de la marca solicitada.

En definitiva, el Departamento de Operaciones estimó que la solicitud de Marca Comunitaria “ALMA DE LA MANCHA” para, *inter alia*, ‘carne’, ‘frutas y verduras’ y ‘productos lácteos’ incurría en el motivo de rechazo absoluto previsto en el artículo 7(1)(k) respecto a la IGP “Melón de la Mancha” pero no en cuanto a la DOP “Queso Manchego” o a la IGP “Cordero Manchego”.

Es evidente que esta decisión no sólo es contraria al contenido de los art. 7(1)(k) RMC y 13 y 14 del Reglamento 1151/212, sino que también contraviene directamente lo dispuesto en el propio Manual de la Oficina:

“If the goods in a CTM application are identical or comparable to those protected by a PGI/PDO, in accordance with what was stated in the previous paragraph, this absolute ground of refusal should be raised in the situations below.

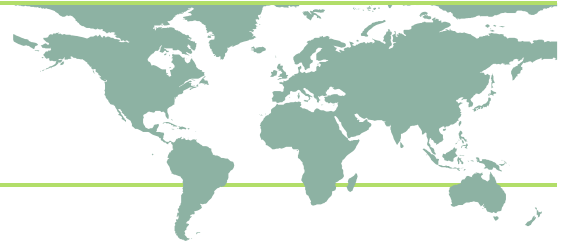
(...)

*Article (7)(1)(k) CTMR also applies where the trade mark itself **contains or consists of a term or sign which is ‘evocative’ of the PDO/PGI.***

According to case-law (judgment of 04/03/1999, C-87/97, ‘CAMBOZOLA’, para. 25; and judgment of 26/02/2008, C-132/05, ‘PARMESAN’, para. 44), this notion ‘covers a situation where the term used to designate the product incorporates part of a protected designation, so that when the consumer is confronted with the name of the product, the image triggered in his mind is that of the product whose designation is protected.’

It is possible for a PGI/PDO to be evoked even where there is no actual confusion in the market between the trade mark and the PGI/PDO and even where no Community protection extends to the part of the designation which is echoed in the term or terms at issue (CAMBOZOLA, para. 26). It is also possible for a PGI/PDO to be evoked, although the denomination is not liable to mislead the public (CAMBOZOLA, para. 42).

In summary, the question is whether the elements (visual, phonetic and conceptual) that the trade mark and the PGI/PDO have in common, and the proximity between the products, are



such as to trigger associations ('the image') of the product bearing the protected name in the mind of the relevant public when encountering the trade mark applied for".

Considerar que el signo "ALMA DE LA MANCHA" no corresponde a ninguna de las situaciones contempladas en el art. 13 del Reglamento 1151/2012 respecto a la DOP "Queso Manchego" (toda vez que el signo se solicita para --entre otros-- 'productos lácteos' y la DOP se encuentra registrada para 'quesos') no constituye una mera "motivación jurídica" susceptible de discusión. Esta decisión es un hecho muy grave que conculca de forma manifiesta el Derecho de la Unión Europea y su más consolidada jurisprudencia, situando a las Denominaciones de Origen Protegidas y al resto de títulos de calidad diferenciada comunitarios en una posición de absoluto desamparo. Asimismo, la meritada decisión compromete seriamente la posición de la OAMI --en tanto institución garante de tal decisión-- en materia de protección de estos derechos de propiedad industrial.

Por todo lo anterior, mediante la presente QUEJA, venimos a solicitar la reapertura del examen de motivos absolutos de la solicitud de Marca Comunitaria nº 10.277.549 "ALMA DE LA MANCHA", con expresa reconsideración de las observaciones presentadas por los representantes autorizados de la FUNDACIÓN CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN QUESO MANCHEGO el 10 de Mayo de 2013. A este respecto, recordamos que el reexamen de motivos absolutos es una posibilidad expresamente prevista en el Manual de la Oficina¹:

*"The examiner may also re-open the examination on absolute grounds on any other ground and at any time prior to registration, namely either when observations of third parties are filed before publication of the application, or **when the examiner finds on their own motion that a ground for refusal has been overlooked**. After publication of the application, this faculty should be made use of only in clear-cut cases".*

Mientras tanto, quedamos a su disposición por cualquier clarificación pudieran necesitar al respecto.

Atentamente,

Massimo Vittori
Director Ejecutivo de oriGIn

¹ Parte B "Examen", Sección 1, "Procedimiento", 3.1. "Procedural aspects concerning observations by third parties and review of absolute grounds" (pág. 6).